

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 61487

Ref. Expediente N° NC2022/0009524

Por la cual se deniega una Patente de Modelo de utilidad

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 5° del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 7 de julio de 2022 con el N° NC2022/0009524, por DWD COLOMBIA SAS, presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada “DISPOSITIVO GENERADOR DE GAS SEMISECO DESINFECTANTE CON CONTROL DE MANDO A DISTANCIA”.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 969 el 29 de julio de 2022, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio No. 10516 de 23 de junio de 2023, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2022/0009524 el 03 de agosto de 2023, respondió oportunamente el requerimiento formulado sin presentar nuevo capítulo reivindicatorio. Por lo tanto, se tendrá en cuenta el capítulo reivindicatorio presentado con el radicado N° NC2022/0009524 el 09 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses.”*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”*.

Asimismo, el artículo 81 de la Decisión 486 indica *“Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes”*.

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 7 incluidas en el radicado bajo el N° NC2022/0009524 el 09 de diciembre de 2022, no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Resolución N° 61487

Ref. Expediente N° NC2022/0009524

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de obtener un dispositivo que produzca un gas dentro de un recinto cerrado que se pueda acumular y saturar en todo el recinto, obligando así, un contacto total con todas las superficies y los contaminantes que hubiere allí.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio presenta un dispositivo generador de gas semiseco desinfectante con control de mando a distancia caracterizado porque comprende un tanque de almacenamiento liquido (8) que conecta a una motobomba conectada mediante red hidráulica (10) a un generador de calor (6) con boquilla de salida (9), dicho generador (6) y dicha motobomba están conectadas a un controlador electrónico (14), donde dicho controlador (14) conecta de manera inalámbrica a un dispositivo móvil remoto (1).

Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 7 de julio de 2022, que corresponde a la fecha de presentación.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el siguiente documento que anticipa el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación	Fecha de presentación
D1	NC2021/0011915	“Dispositivo generador de gas semiseco desinfectante con control de mando a distancia”	11 de noviembre de 2021	10 de septiembre de 2021

D1¹ divulga un dispositivo generador de gas semiseco desinfectante con control de mando a distancia el cual tiene aplicación en el sector de la industria alimentaria, los centros sanitarios, laboratorios u otros sectores de la economía cuya necesidad puntual sea la de controlar la contaminación microbiológica en espacios confinados caracterizado porque comprende un tanque de almacenamiento liquido (8) que conecta a una motobomba conectada mediante red hidráulica (10) a un generador de calor (6) con boquilla de salida (9), dicho generador (6) y dicha motobomba están conectadas a un controlador electrónico (14), donde dicho controlador (14) conecta de manera inalámbrica a un dispositivo móvil remoto (1) (Resumen).

Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

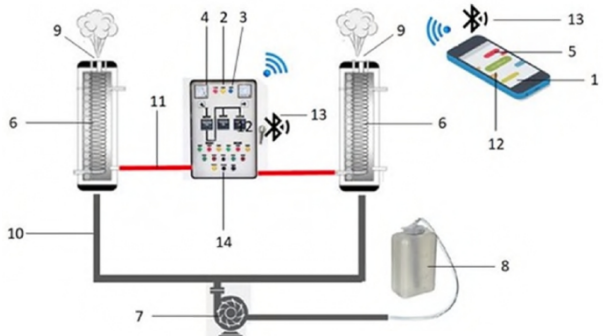
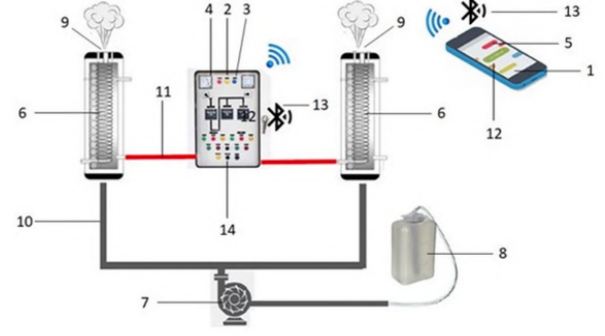
Novedad

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 16 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2022/0009524 del 09 de diciembre de 2022) refiere a: “Dispositivo generador de gas semiseco desinfectante con control de mando a distancia caracterizado porque comprende”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

¹<https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/PT/Qbe.aspx?sid=638114605762683870>

Resolución N° 61487

Ref. Expediente N° NC2022/0009524

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1
Dispositivo generador de gas semiseco desinfectante con control de mando a distancia caracterizado porque comprende	Dispositivo generador de gas semiseco desinfectante con control de mando a distancia caracterizado porque comprende (Reiv. 1)
un tanque de almacenamiento liquido (8) que conecta a una motobomba conectada mediante red hidráulica (10) a un generador de calor (6) con boquilla de salida (9),	un tanque de almacenamiento liquido (8) que conecta a una motobomba conectada mediante red hidráulica (10) a un generador de calor (6) con boquilla de salida (9) (Reiv. 1)
dicho generador (6) y dicha motobomba están conectadas a un controlador electrónico (14), donde dicho controlador (14) conecta de manera inalámbrica a un dispositivo móvil remoto (1)	dicho generador (6) y dicha motobomba están conectadas a un controlador electrónico (14), donde dicho controlador (14) conecta de manera inalámbrica a un dispositivo móvil remoto (1). (Reiv. 1)
	

De acuerdo con lo enunciado anteriormente y según la tabla anterior, las características esenciales del sistema de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en D1, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

Adicionalmente, D1 menciona que la presión en la red hidráulica no puede ser menor a 689 kPa y el caudal debe estar entre 2 a 10 litros/segundo. (Reiv. 2), la conexión inalámbrica entre dispositivo remoto (1) y controlador (14) es wifi, bluetooth y/o radiofrecuencia rfid. (Reiv. 3), el dispositivo de control remoto (1) puede ser un celular o tablet que tenga una aplicación móvil propia (12) (Reiv. 4), el generador de calor (6) es de tipo serpentín en espiral (Reiv. 5), el controlador (14) tiene un tablero de indicadores Led (3) y un interruptor de encendido ON/OFF (Reiv. 6) y el generador de calor (6) tiene dentro de sí una termocupla y un intercambiador de calor (Reiv. 7)

Dado que las reivindicaciones dependientes 2 a 7 no presentan alguna característica adicional que hagan nuevo el objeto de la reivindicación independiente, se considera que tampoco son nuevas.

Respuesta a los argumentos del solicitante

El solicitante manifiesta que: **“Como se puede verificar, la solicitud anterior (NC2021/0011915) se realizó el 10 de septiembre de 2021, además, se declaró “abandonada” de acuerdo con la Resolución No. 6895 del 21 de febrero de 2022, lo que explica claramente que “no existe afectación en los requisitos expuestos en este requerimiento”. Debido a que la nueva solicitud (NC2022/0009524) se presentó el 07 de Julio de 2022. De este modo, los días transcurridos entre ambas fechas de radicación es de 300 días, tiempo inferior a la referencia (1 año – 365 días) que menciona el artículo 17 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.**



Resolución N° 61487

Ref. Expediente N° NC2022/0009524

Por lo tanto, dado que la solicitud NC2021/0011915 cumple con las condiciones establecidas en el artículo 17 de la Decisión 486, la información divulgada en este documento no puede tomarse en consideración como parte del estado de la técnica; de este modo, el criterio de novedad no puede verse afectado por los documentos asociado a la solicitud NC2021/0011915.

Además, es importante aclarar que en la Interpretación Prejudicial expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso N° 264-IP-2019, expedida el 4 de marzo de 2021, que también cita la Dirección en el requerimiento anterior, como “referente” al caso que nos atañe por considerar parte del Estado de la técnica una solicitud anteriormente presentada, en el numeral 3.5 cita textualmente:”

En respuesta a la objeción formulada por parte de esta Oficina en donde se indicó que la solicitud de patente con radicado N° NC2021/0011915, es parte del estado de la técnica de conformidad con lo postulados del artículo 17 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el solicitante manifiesta, que en su entender, aquello no resulta correcto, por cuanto en su entender el artículo en cita dispone que no se considerará como parte del estado de la técnica a efectos de determinar la patentabilidad las divulgaciones ocurridas dentro del año precedente a la fecha de presentación de la solicitud, en los eventos descritos en los numerales de la norma ibidem.

Al respecto esta Oficina debe indicar que tales consideraciones no tiene vocación de prosperar, en la medida que la divulgación realizada con ocasión de la solicitud de patente presentada a trámite con el radicado N° NC2021/0011915, fue objeto de publicación de conformidad con el procedimiento establecido por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por lo tanto no resulta aplicable la excepción establecida en el literal b) del artículo 17 de la citada disposición, referente a que dicha divulgación se haya realizado en contravención de la norma que rige la materia y se haya efectuado la publicación en dicho contexto de la solicitud de patente.

En este sentido, es claro que la solicitud de patente de modelo de utilidad presentada con el radicado N° NC2021/0011915 fue debidamente publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 945 del 11 de noviembre de 2021, una vez el trámite del examen de forma adelantado sobre ella concluyó con éxito y en consideración que el solicitante no indicó en el momento de la radicación de la solicitud un tiempo de espera o reserva a efectos de la publicación. Por lo tanto, es claro, que dicha divulgación fue realizada con apego a la normatividad y en fecha anterior a la fecha de presentación de la solicitud ahora bajo estudio, por lo que es completamente valido considerarle como parte del estado de la técnica.

Es pertinente indicar en este punto, que sobre la excepción en cuestión, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial expedida dentro del proceso con radicado N° 264-IP-2019 expone con precisión que será inocua la divulgación generada dentro del año anterior, a la fecha de presentación de la solicitud, cuando, dicha divulgación resulte de una publicación efectuada en contravención de la norma que rige la materia, en este sentido, se reitera, la publicación de la anterioridad que representa la solicitud de patente de modelo de utilidad presentada con el radicado N° NC2021/0011915 fue realizada conforme la normatividad y el procedimiento vigente, por lo que conforme lo indicado por el Tribunal “*si la referida publicación se realizó sin vulnerar la norma aplicable, dicha divulgación será considerada dentro del estado de la técnica a efectos de examinar la novedad de la invención que se pretende patentar*”².

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso N° 264-IP-2019, p. 10.

Resolución N° 61487

Ref. Expediente N° NC2022/0009524

Adicionalmente, el solicitante manifiesta que: ***“Es absolutamente claro que no se puede patentar una invención “abandonada”, por lo tanto, solo queda “en trámite” el expediente NC2022/0009524. Además, el artículo 17 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, avala el tiempo de la divulgación (solicitud de patente) anterior.***

Así mismo, es menester que su Despacho tenga en cuenta que, debido al error que se cometió con la solicitud anterior y que la misma fue abandonada, se presentó una nueva solicitud de patente subsanándolo dentro del año de gracia que permite la normatividad, pues, la intención de la norma es proteger al inventor y que la misma no recaer en una divulgación inocua.

Adicionalmente, se entiende que a pesar de no haber seleccionado el ítem del formulario al momento de presentar la nueva solicitud “Declaración de documentos divulgados durante el año de gracia”, lo cual fue un error por desconocimiento, esto no significa que no pueda aplicarse lo referido al artículo 17 de la Decisión 486 de 2000.

*De manera respetuosa manifiesto que el presente escrito no busca excusar de manera alguna el error material, mas no sustancial, en el que se incurrió al no señalar el ítem del formulario “Declaración de documentos divulgados durante el año de gracia” dentro del expediente de la referencia, del cual asumo la responsabilidad. Lo que pretendo es que su Despacho enfoque su actuación hacia el cumplimiento de la función administrativa y, de esta manera se incline hacia una forma efectiva de protección y observancia de los derechos y garantías del administrado en el sentido de hacer y prevalecer el **derecho sustancial sobre el procedimental**, que para el caso en concreto hace referencia al derecho sugerido de la presentación de la solicitud de la referencia”.*

Ahora bien, es importante precisar que la inclusión de la solicitud de patente de modelo de utilidad presentada con el radicado N° NC2021/0011915 dentro del estado de la técnica, no se realiza bajo la premisa de la prohibición de la doble patentabilidad de una misma solicitud, sino, por el contrario, la consideración se realiza a efectos de la compresión del estado de la técnica, bajo el entendido que esta entiende la incorporación de toda divulgación e información universal realizada previo a la fecha de presentación o de prioridad válidamente invocada para la solicitud, que hubiere sido accesible al público por cualquier medio.

De otra parte, el solicitante manifiesta que sus argumentos no tiene por finalidad excusar de manera alguna el error material, manos no sustancial ni de haber declarado los documentos divulgados durante el año de gracia, lo cual, tiene por finalidad que la Entidad enfoque su actuación hacia el cumplimiento de la función administrativa y de esta forma permita la protección y observancia de los derechos y garantías del administrado en el sentido de hacer valer el derecho sustancial sobre el derecho procedimental, sustentando su afirmación en los artículos 29, 83, y 228 de la Constitución Política de 1991, así como, los principios de la actuación administrativa contenidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el solicitante argumenta que: ***“Insisto que siempre ha existido el interés del solicitante en esta solicitud, el cual se vio demostrado, entre otras acciones, que la solicitud es presentada por el mismo solicitante, inventor y con la misma información de la patente que se declaró en abandono, es así, que requiero a su Despacho ceñirse a los principios de la buena fe.***

Frente a lo anterior situación, es conveniente que recordemos los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Nacional, en la que establece lo siguiente:

Resolución N° 61487

Ref. Expediente N° NC2022/0009524

“Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Negrilla Fuera de texto

“Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” Negrilla Fuera de texto

“Artículo 228: La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” Negrilla Fuera de texto

Así mismo, la Corte Constitucional en su Sentencia C-029-/95 también ha manifestado que “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia” prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin 4 de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de interés. **Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal y específicamente el proceso, el un medio.** Negrilla Fuera de texto

En el mismo sentido, resulta importante destacar que la administración debe aplicar de manera rigurosa las leyes, pero incluso aún más importante, es ajustar sus actuaciones a los principios orientadores de la misma, lo cual se encuentra por mandato legal. Lo anterior para efectos de cumplir a cabalidad con el objeto de las actuaciones administrativas y que cumplan el fin que se desea llegar”.

Al respecto esta Oficina debe indicar que no comparte los argumentos expuestos por el solicitante, en primer lugar, por cuanto, a lo largo del presente trámite se han garantizado las oportunidades para expresar sus argumentos y consideraciones respecto de las objeciones a la patentabilidad de la solicitud bajo estudio, garantizando de esta forma el debido proceso en cabeza del solicitante. De igual forma, la actuación desplegada con ocasión del presente trámite se ha realizado observando el marco normativo que rige sobre la actuación, considerando en primer lugar que por ser un trámite con norma especial, es decir, la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en tal sentido, esta Oficina no ha generado actuación alguna en desapego de la normatividad correspondiente, así mismo, nunca se ha considerado un proceder desleal por parte del solicitante.

Por su parte y en consideración a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal invocado por el solicitante, esta Oficina debe indicar que si bien es cierto aquello resulta en un precepto constitucional, tampoco es menos cierto que la misma sentencia de control constitucional citada por el solicitante en su respuesta sobre tal principio, es clara en determinar que dicha prevalencia no podrá desconocer las formas propias definidas por el legislador para el desarrollo de las actuaciones judiciales y administrativas, que para el presente caso se corresponde con las reglas del artículo 17 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que conforme lo analizado en precedencia determina que la solicitud de patente de modelo de utilidad con el radicado N° NC2021/0011915 sea parte del estado de la técnica determinado para el estudio de patentabilidad de la solicitud objeto de estudio bajo el expediente de la referencia, por lo tanto, con dicha situación no se genera violación alguna al precitado principio.

Además, el solicitante manifiesta que: ***“Artículo 3° PRINCIPIOS: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y***

Resolución N° 61487

Ref. Expediente N° NC2022/0009524

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. (...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las 5 comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Finalmente, abogo a su correcto sentido de la lógica y de su buena interpretación de la ley y la justicia. Debido a que éste proceso claramente es la necesidad de patentar una invención, resultado del trabajo de un grupo de profesionales que quieren salvaguardar su esfuerzo y dedicación, y cometieron un error al dejar declarar abandonada su primera solicitud.

Es evidente, que la divulgación problema, corresponde a una solicitud de patente presentada el año anterior a la Superintendencia de Industria y Comercio, por “el mismo titular y los mismos inventores” relacionados en la solicitud NC2022/0009524. No corresponde a interés de terceros, que puedan poner en riesgo la rigurosidad de la superintendencia, ni de la Comisión de la Comunidad Andina.”

Finalmente, respecto de los principios de la actuación administrativa determinados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Oficina encuentra que el desarrollo del trámite de estudio de la solicitud de patente de modelo de utilidad con radicado N° NC2022/0009524, ha sido desarrollado en el marco de los mismos, precisando que en el caso que nos ocupa, en adición a la garantía de la buena fe y la igualdad, la oficina ha observado la eficacia de la actuación, pues las etapas del trámite que han sido desarrolladas, así como, las objeciones que se han formulado no han sido aspectos meramente formales, sino por el contrario, son el resultado de dar aplicación a las reglas de fondo y pertinentes para el adecuado trámite de la solicitud de patente de modelo de utilidad conforme el marco normativo vigente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Directora de Nuevas Creaciones,

Resolución N° 61487

Ref. Expediente N° NC2022/0009524

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de modelo de utilidad para la creación titulada:

“DISPOSITIVO GENERADOR DE GAS SEMISECO DESINFECTANTE CON CONTROL DE MANDO A DISTANCIA”

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a DWD COLOMBIA SAS advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación, ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2023

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES,



Edna Marcela Ramirez Orozco